

**CG363/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES Y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES, CANDIDATOS PROPIETARIA Y SUPLENTE A DIPUTADOS LOCALES POR EL XVII DISTRITO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LOS CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ; EL PERIÓDICO DENOMINADO “IDEAS” Y LA REVISTA DENOMINADA “DEJATVER”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011.**

Distrito Federal, 5 de noviembre de dos mil once.

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha siete de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave R PAN/590/2011, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (en su carácter de candidato propietario y suplente, respectivamente, a Diputado Local por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional); dicho instituto político; la estación radial identificada por el denunciante como “EXA FM 91.5” (con cobertura en el estado de Michoacán, y perteneciente al “Grupo Marmor”), y de quien o quienes resulten responsables, por hechos que se considera constituyen violaciones a la normativa comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

“(…)

**HECHOS.**

1.- Es un hecho público que en el estado de Michoacán de Ocampo se está desarrollando el Proceso Electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.

2.- Que el pasado día 14 de Septiembre, el Partido Revolucionario Institucional registró a sus candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, incluyéndose el registro de los **CC Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidato propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, situación que se advierte en la página oficial de los candidatos con el vínculo <http://danieladelossantos.mx/candidata/distrito-xvii-morelia-sureste/jose-martinez-morales-diputado-suplente/>;

(Se inserta imagen)

3.- Que en fecha 24 veinticuatro del mes de Septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos respectivamente, destacando que los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidato propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán son postulados por el Partido Revolucionario Institucional (sic).

4.- El pasado 25 veinticinco de Septiembre de la presente anualidad dio inicio el periodo de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral ordinario que se está desarrollando actualmente.

6.- El día de hoy 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la 'EXA FM' identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 10:50 y 11:00 horas, durante el desarrollo del programa radiofónico denominado 'El Tour de Gynna' el periodista que conduce, difundió propaganda electoral a favor de los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la primera apareció en un reportaje de la revista 'DejateVer', en franca violación a la normatividad electoral aplicable así como al principio de equidad en la contienda.

5.- Que en la empresa 'Grupo Marmor' a la que pertenece la estación de radio 'EXAFM' 31.5 (sic) FM Frecuencia Modulada con cobertura en Michoacán, actualmente ocupa el cargo de Director General la C. Guadalupe Martínez López, quien además es madre del C. José Martínez Morales candidato suplente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior como se advierte en la página internet oficial de dicha empresa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

consultable en la dirección  
[http://www.grupomarmor.com.mx/webnarmor/index.php?option=com\\_content&view=article&id=164&Itemid=89](http://www.grupomarmor.com.mx/webnarmor/index.php?option=com_content&view=article&id=164&Itemid=89).

(Se inserta imagen)

**NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA:** Lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

**Artículo 41.** (Se transcribe)

**Artículo 116.** (Se transcribe)

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 49.** (Se transcribe)

**Artículo 228.** (Se transcribe)

**Artículo 344.** (Se transcribe)

**Artículo 345.** (Se transcribe)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

\* Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

\* Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.

\* Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*\* Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*

*\* Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-** (Se transcribe)

*Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del programa de referencia en el que se difundió propaganda encubierta, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Por ende, el referido **párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos** en cualquier modalidad **de radio o televisión**, cuando esté dirigida **a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*De tal suerte, **lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.*

*Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: 'Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa' cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código comicial referido.*

*En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Al respecto, es importante señalar que el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral', publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2° Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala:*

*'También se eleva a rango constitucional **la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes** en radio y **televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido** o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero'.*

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y **televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni **a favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones 'política', 'electoral', 'comercial' o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

**La infracción a la norma constitucional** por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como '...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas', admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

*Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.*

*Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.*

*Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.*

*Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.*

*Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.*

*De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.*

*Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, en la etapa de campañas así como se encuentra aprobada por la autoridad comicial federal la pauta para la difusión de mensajes en radio y televisión de los partidos políticos, por lo tanto el programa objeto de la denuncia constituye propaganda político-electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán son postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.*

*Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de la estación de radio conocida como 'EXAFM' ubicada en la frecuencia del 91.5 FM con cobertura en Morelia, Michoacán y alrededores, ya que dentro del programa radiofónico denominado 'El tour de Gynna' se escucha de manera reiterada la difusión y promoción de la aparición y el reportaje que realizó la revista 'DejateVer', por cierto también perteneciente al 'Grupo Marmor' de la C. Daniela de los Santos Torres en su carácter de candidata a diputada por el XVII distrito con cabecera en Morelia, Michoacán postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que lejos de privilegiar el género periodístico se evidencia, fuera de los tiempos establecidos por el máximo Órgano electoral federal, los planes de acción y **propuestas de campaña** de manera reiterada en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado.*

*Se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-282/2009 respecto de los promocionales de la revista 'VÉRTIGO POLÍTICO' en los que aparecieron reportajes sobre los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México que aún cuando la publicidad no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen**, el **nombre** de un candidato, así como las **siglas** que identifican a un partido político nacional, como ocurre en el caso particular que se denuncia en la presente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: 'Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa' cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código comicial referido.*

*En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Por su parte el concepto de propaganda en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones 'política', 'electoral', 'comercial' o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*De ello es pues que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc).*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como ‘...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas’, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Ahora bien se actualiza en la presente la agravante derivada del hecho de que en la empresa ‘Grupo Marmor’ a la que pertenece la estación de radio ‘EXAFM’ 31.5 Frecuencia Modulada con cobertura en Michoacán, actualmente ocupa el cargo de Director General la C. Guadalupe Martínez López, quien además es madre del C. José Martínez Morales candidato suplente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Lo anterior robustece la finalidad de la difusión de la propaganda encubierta y la tendencia o beneficio de dicha empresa de carácter mercantil a favor de su candidato, en aplicación de la teoría del levantamiento del velo, critetrio (sic) que ya ha aplicado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-022/2010 que a la letra señala lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En atención a los argumentos vertidos y a los elementos que la autoridad se haga llegar, mismos que desde este momento solicito se adjunten a la presente queja con oportunidad y se hacen consistir en los testigos que resulten de la verificación y monitoreo que realice la Autoridad respecto de que el día de hoy 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la ‘EXA FM’ identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 10:50 y 11:00 horas, durante el desarrollo del programa radiofónico denominado ‘El Tour de Gynna’ el periodista que conduce, difundió propaganda electoral a favor de los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la primera apareció en un reportaje de la revista ‘DejateVer’.*

*Por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión y difusión de toda propaganda político-electoral incluyendo la encubierta y toda mención que beneficia plenamente los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada.*

*De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el Proceso Electoral Local ordinario; esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de la mencionada propaganda.*

*Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(Se transcribe)*

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en los testigos de grabación que resulten del requerimiento de información y solicitud que realice la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora, derivados de que el día de hoy 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la 'EXA FM' identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 10:50 y 11:00 horas, durante el desarrollo del programa radiofónico denominado 'El Tour de Gynna' el periodista que conduce, difundió propaganda electoral a favor de los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la primera apareció en un reportaje de la revista 'DejateVer'; tal y como lo realizó en el expediente identificado con el número SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/05912011; así como todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.*

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

**PRIMERO.-** Solicito los testigos que resulten del requerimiento de información y solicitud que realice la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora derivados de que el día de hoy 6 seis de octubre de 2011, en la estación de radio identificada como la 'EXA FM' identificada en el 91.5 FM, en el periodo comprendido entre las 10:50 y 11:00 horas, durante el desarrollo del programa radiofónico denominado '**El Tour de Gynna**' el periodista que conduce, difundió propaganda electoral a favor de los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la primera apareció en un reportaje de la revista 'DejateVer'.

**SEGUNDO.-** Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

**TERCERO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**CUARTO.-** Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

**QUINTO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

II. Atento a lo anterior, en la misma fecha siete de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011**.....

**SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrado con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA'; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE', y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral por parte de la emisora radial citada por el quejoso ('EXA FM 91.5 FM'), en razón de que '...dentro del programa radiofónico denominado 'El tour de Gynna' se escucha de manera reiterada la difusión y promoción de la aparición y el reportaje que realizó la revista 'DejateVer' (...) de la C. Daniela de los Santos Torres en su carácter de candidata a diputada por el XVII distrito con cabecera en Morelia, Michoacán postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que lejos de privilegiar el género periodístico se evidencia, fuera de los tiempos establecidos por el máximo órgano electoral federal, los planes de acción y propuestas de campaña de manera reiterada en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado...', aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

**QUINTO.-** Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, **requiérase al Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente:** **a)** Remita las grabaciones correspondientes a la emisora que el quejoso identifica como 'EXA 91.5 FM' con audiencia en Morelia, Michoacán, del día seis de octubre del presente año, en el lapso de las diez (10:00) a las doce treinta (12:30) horas; **b)** Detalle el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario de la emisora que el quejoso identifica como 'EXA 91.5 FM', y de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

**SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

**OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOVENO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

**DÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*-----

(...)”

III. Mediante oficio número SCG/2923/2011 de fecha siete de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del material denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. El día siete de octubre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5441/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual dio la información solicitada por oficio SCG/2923/2011.

V. En fecha ocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación, y estableció lo siguiente:

“(...)”

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha siete de los corrientes; **TERCERO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b); 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, informó los detalles de la emisora en la que fue transmitido el material auditivo al que hace referencia el quejoso, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*Instituto Federal Electoral en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/2934/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** Con fecha nueve de octubre del presente año, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número STCQyD/051/2011, de la misma fecha, suscrito por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011."**, mismo que fue aprobado por ese órgano colegiado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria, el día nueve de octubre de dos mil once y en el que se resolvió lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)"

**VIII.** Por Acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil once, se tuvo por recibido lo descrito en el resultando anterior y se ordenó notificar el Acuerdo de referencia al Partido Acción Nacional.

**IX.** En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2937/2011, el cual fue notificado el día doce de octubre de dos mil once al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haciéndole del conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**X.** Con fecha catorce de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 340; 341, párrafos c) y d); 345, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 3 y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dictó el siguiente Acuerdo:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, y para mejor proveer, requiérase a la C. María Guadalupe Morales López, representante legal de la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, a efecto de que **en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente proveído**, informe lo siguiente: **a)** Mencione si su representada cuenta con un programa dominado 'El Tour de Gynna', y en caso de ser correcto lo anterior; **b)** Indique si en el programa aludido, existen menciones de carácter comercial, si es

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

así; **c)** Señale a qué clase de productos o servicios se refieren esas menciones; **d)** Indique si el día seis de octubre de dos mil once, existió alguna mención; **e)** Explique en qué consistió dicha mención; **f)** Precise si durante la secuencia del programa denominado 'El Tour de Gynna', hubo alguna mención alusiva a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con el periódico denominados 'Ideas'; **g)** De igual forma precise si durante la secuencia del programa denominado 'El Tour de Gynna', hubo alguna mención alusiva a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la revista denominada 'DejateVer'; **h)** En el supuesto de que las respuestas a los incisos f) y g) precedentes (una o ambas), fuera positiva, indique si la mención de la publicación del periódico y la revista es pagada o gratuita; **i)** Si es remunerada, sírvase exhibir y precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del mismo (contrato o acto jurídico) por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la propaganda a que nos venimos refiriendo; **j)** Indique los horarios, días y ocasiones en que se transmitió la mención a que nos referimos dentro del contenido del programa dominado 'El Tour de Gynna'; **k)** Sírvase acompañar testigos de grabación a través de medio óptico de las ocasiones en que se ha difundido la propaganda de mérito en el programa multireferido, y **l)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)'

**XI.** Mediante oficio SCG/2969/2011, de fecha catorce de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la C. María Guadalupe Morales López, representante legal de la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

Michoacán, la información descrita en el resultando anterior, documento que fue notificado el día veinte de octubre de dos mil once.

**XII.** El día veinticinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 1218/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por la Sra. María Guadalupe Morales López, Representante Legal de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz y por el cual da cumplimiento al requerimiento de información por oficio SCG/2969/2011.

**XIII.** Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el estableció lo siguiente:

(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para esclarecer la materia de queja y tomando en consideración la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **XX/2011** y cuyo rubro reza **‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.’**, se ordena practicar una búsqueda en la Internet, a fin de constatar la existencia de las páginas web referidas por el promovente, así como obtener cualquier otro elemento que de las mismas se desprenda y pueda ser útil para la resolución del presente asunto, y **SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)

**XIV.** Con fecha veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil once, se practicaron las diligencias citadas en el resultando anterior, encaminadas a constatar la existencia de las páginas aludidas por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

**XV.** En fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el escrito citado en el resultando XII, y estableció lo siguiente:

(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja presentado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el expediente derivadas de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas; al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Instituto político en cita), actos que a juicio del quejoso se dirigen a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político denunciado y sus abanderados; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional), derivada de la presunta contratación o adquisición de tiempo aire en radio, para la difusión y promoción de un reportaje que realizó la revista 'DejateVer', en el cual se habla de las personas antes mencionadas, actos que a juicio del quejoso se dirigen a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político denunciado y sus abanderados, lo cual, según se refiere en el escrito inicial y de constancias de autos, aconteció el día seis de octubre del año en curso, en el programa identificado como 'El Tour de Gianni'; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente atribuible a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, derivada de la supuesta difusión de propaganda electoral por parte de la emisora radial citada, propaganda que, a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; lo cual, según se refiere en el escrito inicial y de constancias de autos, aconteció el día seis de octubre del año en curso, en el programa identificado como 'El Tour de Gianni'; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente atribuible a la revista conocida comúnmente como 'DejateVer', con lectorado en Morelia, Michoacán, derivada de la contratación de tiempo aire en radio, para la difusión de un reportaje alusivo a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional), que a dicho del quejoso constituyó propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual, según se refiere en el escrito inicial y de constancias de autos, aconteció el día seis de octubre del año en curso, en el programa identificado como 'El Tour de Gianni', y **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente atribuible a la revista conocido comúnmente como 'Ideas', con lectorado en Morelia, Michoacán, derivada de la contratación de tiempo aire en radio, para la difusión de un reportaje alusivo a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional), que a dicho del quejoso constituyó propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual, según se refiere en el escrito inicial y de constancias de autos, aconteció el día seis de octubre del año en curso, en el programa identificado como 'El Tour de Gianni', y dado que se ha dado inicio al procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra de los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional), por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** que antecede; en contra de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)**; en contra de la revista comúnmente denominada como 'DejateVer', con lectorado en Morelia, Michoacán, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **D)** que antecede, y en contra del periódico comúnmente denominada como 'ideas', con lectorado en Morelia, Michoacán, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **E)** que antecede, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*Acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----*

**TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Instituto político mencionado en el punto que antecede), corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al C. Representante Legal de la revista comúnmente denominada 'DejateVer', con lectorado, en Morelia, Michoacán, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese al Representante Legal del periódico comúnmente denominado 'Ideas', con lectorado en Morelia, Michoacán, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las **diez horas del día tres de noviembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;*

**UNDÉCIMO.-** *Requíerese a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, así como a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán), y a los representantes legales de la revista y periódico, comúnmente denominados como 'DejateVer' e 'Ideas', respectivamente, ambos con lectorado en Morelia, Michoacán, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010;*

**DUODÉCIMO.-** *Así mismo, se requiere a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán), para que a más tardar el día de la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede informen lo siguiente: a) Mencionen si contrataron menciones en el programa dominado 'El Tour de Gianni', difundido en la estación de radio identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán; b) Si es así, especifique qué tipo de propaganda o mención; c) Indique si contrataron alguna mención alusiva a los reportajes publicados en la revista y periódico comúnmente denominados 'DejateVer' e 'Ideas', ambos con circulación en Morelia, Michoacán; d) Si es así, diga el propósito de ello; e) Refieran si ellos determinaron las características de la mención, o si fue la radio identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, quien lo hizo; f) En el supuesto de que las respuestas a los incisos precedentes, fuera positiva, indique si la mención de la publicación de la revista y el periódico fue pagada o gratuita; g) Si es remunerada, sírvase exhibir y precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del mismo (contrato o acto jurídico) por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

difusión de la propaganda a que nos venimos refiriendo, y **h)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **DECIMO TERCERO.-** En los términos aludidos, se requiere a los Representantes Legales de la revista y periódico comúnmente conocidos como 'DejateVer' e 'Ideas', respectivamente, con circulación en Morelia, Michoacán, para que a más tardar el día de la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede informen lo siguiente: **a)** Si contrataron menciones en el programa denominado 'El Tour de Gianni', difundido en la estación de radio identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, y de ser así, indiquen de qué tipo; **b)** Mencione si contrataron alguna mención alusiva a los reportajes referente a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán); **c)** En caso de ser cierto lo anterior, diga el propósito de ello; **d)** Refieran quién determinó las características de las referidas menciones en la estación de radio identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, o en su defecto los contratantes; **e)** Señalen si la elaboración de los reportajes obedeció a alguna solicitud de un partido político, candidato, militante o dirigente, debiendo en su caso precisar quien fue, el motivo, y los datos para su eventual localización; **f)** En el supuesto de que las respuestas a los incisos precedentes, fuera positiva, indique si la mención de la publicación de la revista y el periódico fue pagada o gratuita; **g)** Si fue remunerada, sírvase exhibir y precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del mismo (contrato o acto jurídico) por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado, y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la propaganda a que nos venimos refiriendo; **h)** Refiera qué tipo de relación jurídica o de carácter comercial o corporativa guardan con la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, e **i)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **DECIMO CUARTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.'**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, así como a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán), y a los representantes legales de la revista y periódico, comúnmente denominados como 'DejateVer' e 'Ideas', respectivamente, ambos con lectorado en Morelia, Michoacán.-----*

**DECIMO QUINTO.-** *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**DECIMO SEXTO.-** *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán.-----*

**DECIMO SÉPTIMO.-** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----*

(...)'

**XVI.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

| OFICIO        | DESTINATARIO   | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|---------------|--|-----------------------|
| SCG/3192/2011 | Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral   | 28/10/2011            |
| SCG/3193/2011 | Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.                            | 28/10/2011            |
| SCG/3194/2011 | C. Daniela de los Santos Torres (candidata propietaria, a Diputada por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional) | 28/10/2011            |
| SCG/3195/2011 | C. José Martínez Morales (candidato suplente, a Diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional)            | 28/10/2011            |
| SCG/3196/2011 | CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán                                      | 28/10/2011            |
| SCG/3197/2011 | C. Representante Legal del periódico comúnmente denominado 'Ideas' con circulación en Morelia, Michoacán   | 28/10/2011            |
| SCG/3198/2011 | C. Representante Legal de la revista comúnmente denominado 'DejateVer' con circulación en Morelia, Michoacán   | 28/10/2011            |

**XVII.** A través del oficio número SCG/3199/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XIII del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día veintisiete de octubre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

**XVIII.** Mediante oficio número SCG/3200/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Nadia Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, y Abel Casasola Ramírez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

**XIX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el día tres de noviembre de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3200/2011**, DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. GUILLERMO BUSTAMANTE RUIZSANCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO **PARTE DENUNCIANTE**, ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; CC. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES Y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES (CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, A DIPUTADOS POR EL XVII DISTRITO CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, POSTULADOS POR EL INSTITUTO POLÍTICO EN CITA); CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, Y LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA REVISTA Y PERIÓDICO CONOCIDOS PÚBLICAMENTE COMO 'DEJATVER' E 'IDEAS', RESPECTIVAMENTE, COMO SUJETOS **DENUNCIADOS** EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUATRO MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO-----**

**COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 33477749, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

**ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CC. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES Y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES** (CANDIDATOS PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, A DIPUTADOS POR EL XVII DISTRITO CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), NO OBSTANTE EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON DOS ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN LA INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA INSTITUCIÓN, EL PRIMERO DE ELLOS CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES Y EL SEGUNDO EN CINCO FOJAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS ABANDERADOS DENUNCIADOS (EN EL PRIMER CASO) Y SU APODERADO LEGAL (EN EL SEGUNDO) FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y EXPRESAN ALEGATOS, ACOMPAÑÁNDOSE TAMBIÉN COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 1092, DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO PASADO, ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 105 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y EN EL CUAL SE LE CONFIERE AL C. JAVIER GARCÍA CORTÉS PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO FACULTADES PARA REPRESENTAR A LOS CITADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. MISMOS QUE SE MANDAN RESERVAR PARA PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS **CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES**, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHML-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, NO OBSTANTE EL PERSONAL ACTUANTE TIENE A LA VISTA CUATRO ESCRITOS, SIENDO LOS DOS PRIMEROS CONSTANTE EN SEIS Y CUATRO FOJAS, RESPECTIVAMENTE, Y LOS DOS RESTANTES EN UNA FOJA ÚTIL CADA UNA A TRAVÉS DE LOS CUALES LA APODERADA LEGAL DE ESAS PERSONAS FÍSICAS FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS Y EXPRESA ALEGADOS DE SU PARTE, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 2230, DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE, DEL AÑO EN CURSO PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 3 DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN EL CUAL SE LE CONFIERE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO FACULTADES PARA REPRESENTAR A LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ASIMISMO DE CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA C. MARÍA GUADALUPE MORALES LÓPEZ ES LA DIRECTORA GENERAL DE LA REVISTA CONOCIDA PÚBLICAMENTE COMO 'DEJATVER', Y QUE EL C. JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES ES EL PRESIDENTE Y DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO CONOCIDO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

PÚBLICAMENTE COMO 'IDEAS'; RAZÓN POR LA CUAL Y ATENTO A LA PETICIÓN QUE SE FORMULA (sic) EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN CON EL CUAL SE DA CUENTA, SE TIENE TAMBIÉN POR FORMULADA LA CONTESTACIÓN EXPRESANDO ALEGATOS EN TÉRMIOS (sic) DEL MISMO POR CUANTO HACE A ESAS PUBLICACIONES, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS CITADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,** SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMAN LOS HECHOS MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTE LO CUAL LO HARA EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL QUE FUE MENCIONADO EN LA PRESENTE ACTA.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCUENTA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

**Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,** Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, **QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y CON LA PERSONALIDAD QUE ME HA SIDO RECONOCIDA POR MEDIO DEL OFICIO RPAN/0722011, COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA RATIFICAR POR MEDIO DEL ESCRITO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE FOLIO RPAN669/2011 CONSISTENTE EN 14 FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA CON UN SOLO LADO EN DONDE MEDULARMENTE CONFIRMAMOS LA DENUNCIA EN CONTRA DE LOS CC. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES Y JOSÉ MARTÍNEZ MORALES, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CALIDAD DE GARANTE DE LA ESTACIÓN DE RADIO IDENTIFICADA COMO EXA 91.5 DE FM AL GRUPO MARMOL Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA CONCULACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL AL QUEDAR DEMOSTRADO LA INEQUIDAD DE SUS ACTOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS EN PUNTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,** SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,** SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE ACONTECER EN FORMA SUCESIVA Y AL ORDEN EN EL CUAL FUERON CITADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

**EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL E INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAELS EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO PARA EFECTO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE MÉRIO (sic) SOLICITANDO SE ME TENGA POR RECBIDO (sic) Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO EL PRSONAL (sic) ACTUANTE DA CUENTA QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS **CC. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES Y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES**, NO OBSTANTE QUE COMO YA FUE RAZONADO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, Y AL TENOR DEL MISMO SE LES TIENE COMPARECIENDO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA SE HACE CONSTAR QUE TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS **CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA RADIAL IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 KHZ (sic), Y DE LAS PUBLICACIONES CONOCIDAS COMO 'DEJATVER' E 'IDEAS'**, EMPERO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE AL TENOR DE LAS CUALES SE LES TIENE COMPARECIENDO EL PROCEDIMIENTO Y SE RESERVA ACORDAR LO CONDUCTENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO RESPECTO DE TALES PROBANZAS.-----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, Y DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO:-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL **C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, EN EL ESCRITO QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011, DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, CONSISTENTES EN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LA **CC. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES** Y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA, LA DOCUMENTAL PRIVADA, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE REFIERE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO CONTESTATORIO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LOS **CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS PUBLICACIONES CONOCIDAS COMO 'DEJATVER' E 'IDEAS'**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA (sic), LA DOCUMENTAL PRIVADA, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, Y EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INMPONGA UNA SANCIÓN EJEMPLAR A LOS HOY DENUNCIADOS EN VIRTUD DE QUE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN AUTOS, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIARON SÍ OCURRIERON, NO SE DEBE PASAR POR ALTO LA RELACIÓN FAMILIAR QUE EXISTE ENTRE EL CANDIDATO SUPLENTE EL C. JOSÉ MARTÍNEZ MORALES CON LOS PROPIETARIOS O DIRECTIVOS DEL GRUPO MARMOL, POR LO CUAL EL PROCEDIMEINTO QUE HOY NOS OCUPA CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA LEY PARA SER PROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS DENUNCIADOS SE HAN MANIFESTADO DE MANERA QUE SE QUIERA HACER IMPARCIAL LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

CONTIENDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR LO QUE SE LE PIDE A ESTA AUTORIDAD EJERZA UNA SANCIÓN EJEMPLAR EN CONTRA DE ÉSTOS PARA ASÍ EVITAR QUE ESTAS PRÁCTICAS SIGAN SIENDO UTILIZADAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, EL REPRESENTANTE DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES REFERIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTANTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS **CC. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES Y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES**, NO OBSTANTE COMO SE HIZO MENCIÓN AL INICIO DE LA APRESENTE ACTA SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SU APODERADO LEGAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE Y EN TÉRMINOS DEL MISMO POR EJERCIDO SU DERECHO A ALEGAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.- ASIMISMO SE HACE CONSTAR TAMBIÉN QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS **CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CONCESIONARIOS DE LA EMISORA RADIAL XHMRL-FM 91.5 KHZ** (sic), **ASÍ COMO DE LAS PUBLICACIONES CONOCIDAS COMO 'DEJATVER' E 'IDEAS'**, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SU APODERADA LEGAL ALEGA DE SU DERECHO, RAZÓN POR LA

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*CUAL EL MISMO SE TIENE REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE Y POR EXPRESADOS LOS ALEGASOS (sic) CORRESPONDIENTES.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

*-----**CONSTE.**-----*

...”

**XX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer en escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

***c) La materia de la denuncia resulte irreparable.***

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, por cuanto a la primera de las hipótesis reglamentarias esgrimidas como causal de improcedencia (que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal).

Lo anterior es así, porque del análisis integral al escrito de queja presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por parte de la emisora radial denominada “EXA FM 91.5 FM”, en razón que dentro del programa radiofónico denominado “*El Tour de Gianni*”, el periodista que conduce hizo una mención alusiva a un reportaje publicado en un medio impreso, referente a los **CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales** en su carácter de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, aspectos que en la óptica del denunciante implicaron la adquisición de tiempo en radio a favor de esos abanderados y el instituto político hoy denunciado.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciantes, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—**De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

Ahora bien, aun cuando el denunciado invoca en su escrito contestatorio, la hipótesis de improcedencia prevista en el inciso c), párrafo 1, del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto (como se aprecia en el primer párrafo de la página dos de ese recurso), cabe destacar que de la lectura realizada al mismo, no se aprecia razonamiento lógico jurídico alguno, a través del cual se haga valer la causal de marras.

En consecuencia, al no contar con argumentos respecto a la supuesta hipótesis de improcedencia hecha valer, esta resolutoria se encuentra jurídicamente impedida para emitir algún pronunciamiento sobre el particular, por lo cual dicha mención deberá desestimarse de plano.

Ahora bien, en su escrito de contestación, los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que la queja no presenta una narración expresa y clara de los hechos denunciados, lo que se traduce en la presunta obscuridad en la demanda.

Al respecto, tampoco es dable acoger la causal hecha valer, puesto que, como ya se señaló, el Partido Acción Nacional arguyó la presunta violación a la normativa comicial federal, narrando de manera clara cómo ocurrieron las conductas materia de su disenso, y aportando indicios respecto de la comisión de la misma.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relacionados con la presunta falta administrativa imputada.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que en términos de la jurisprudencia sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los concesionarios denunciados, emplazándolos al actual procedimiento especial

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 10/2008, cuya voz es: *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"*, la cual es de observancia obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

sancionador para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza.

**QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En su escrito inicial, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto se duele de la presunta difusión de propaganda electoral a favor de dos candidatos a Diputados Locales en Michoacán (postulados por el Partido Revolucionario Institucional), en una emisión radial de la estación identificada por él como “EXA FM 91.5”, fuera de los tiempos establecidos por este ente público autónomo, y en detrimento de la normatividad electoral federal. Tal conducta, se dijo, aconteció el día seis de octubre del año en curso, aproximadamente de las 10:50 a 11:00 horas.

En su defensa, los sujetos denunciados refirieron lo siguiente:

**CC. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES Y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES (CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, A DIPUTADOS LOCALES POR EL XVII DISTRITO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)**

- Que negaban que en el programa radiofónico denominado “*El Tour de Gianni*”, transmitido el seis de octubre de dos mil once en la estación de radio identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, se haya difundido propaganda electoral en su beneficio.
- Que no estaban obligados a saber quién ocupaba el cargo de Director General de la empresa denominada “Grupo Marmor”, a la cual pertenece la estación radiofónica denunciada, sin que se evidencie también que la C. Guadalupe Martínez López (sic) era madre del candidato suplente denunciado (José Humberto Martínez Morales).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

- Que en ningún momento cometieron infracción alguna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normatividad federal electoral.
- Que en ningún momento contrataron o adquirieron, por sí o a través de terceras personas, tiempo aire en radio o televisión, para promoverse con fines electorales, y menos aún en la empresa radial denunciada.
- Que durante la secuencia del programa denominado “*El Tour de Gianni*”, no existió mención alguna respecto de tales abanderados, sino que el locutor del referido programa hizo alusión al periódico denominado “Ideas”, ejemplar que contenía una entrevista realizada a los candidatos en cuestión, sin que dicho conductor se hubiera referido a un emblema, sigla, color o cualquier elemento relacionado con un partido político.
- Que la conducta desplegada por el conductor en comento, obedeció exclusivamente a una labor informativa espontánea dirigida a los radioescuchas de la estación.

**CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES (EN SU CARÁCTER DE CONCESIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN; Y A NOMBRE DE LAS PUBLICACIONES CONOCIDAS COMO “IDEAS” Y “DEJATVER”)<sup>2</sup>:**

- Que negaba de manera categórica que el seis de octubre de dos mil once, el conductor que dirige el programa denominado “*El Tour de Gianni*”, hubiera tenido la encomienda de difundir propaganda electoral en beneficio de los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional).
- Que aceptaba que la C. María Guadalupe Morales López, representante legal de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 MHZ, con audiencia en Morelia, Michoacán, era madre del C. José Humberto Martínez Morales, candidato a Diputado Local Suplente por el Distrito XVII

---

<sup>2</sup> Por conducto de su apoderada legal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

del estado de Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

- Que en ningún momento su representada contrató, vendió o suministró aun en forma gratuita, por si o a través de terceras personas, tiempo aire en radio para promocionar a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietaria y suplente, a Diputados Locales por el XVII Distrito de Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional), a fin de lograr ocupar un cargo de elección popular.

***PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL***

- Que el mensaje de mérito, al haberse dado dentro de un programa radiofónico y que hace referencia a una revista, no contiene elemento alguno que permita considerar que ha sido difundida fuera del contexto o con el objeto de beneficiar a su representado.
- Que si bien, el locutor del referido programa alude al contenido de la revista, ello no es en exclusiva, puesto que no habla de los candidatos de su partido político, sino de temas en general.
- Que el mensaje radiofónico denunciado sólo fue transmitido el día seis de octubre del año en curso, en la radiodifusora EXA FM 91.5 FM, en el espacio que corresponde al programa denominado 'El Tour de Gianni'.
- Que el hecho de que se haya difundido un mensaje radiofónico durante la transmisión de un programa el contenido de una revista en el que aparece un reportaje de los candidatos de su representado, ello no significa que se esté haciendo propaganda electoral a favor de un candidato o partido, además de que no se advierte ninguna connotación electoral.
- Que si el locutor en el libre ejercicio de su trabajo refiere el contenido de una revista, periódico, o publicación impresa, en cuanto a reportajes, no se puede constituir propaganda electoral a favor de un candidato o partido político, puesto que lo que se anuncia es la revista no los candidatos.
- Que si el medio radiofónico refiere a una revista e informa de su contenido a la población, esto queda fuera de su contexto de garante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

- Que como partido político no es posible intervenir en lo que publiquen o difundan los medios de comunicación, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se puede atribuir una infracción a la normativa electoral, por parte de su representado.
- Que el parentesco del directivo radiofónico con alguno de los candidatos de su representado no se encuentra acreditado, con ningún elemento de convicción.
- Que la mención que se denuncia se encuentra dentro de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna.

Sentado lo anterior, el objeto de estudio del presente fallo, consistirá en determinar:

**A)** Si los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional), incurrieron en alguna infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación o difusión de tiempo aire en radio, para la difusión y promoción de un reportaje realizado por un medio impreso, en el cual se hablaba de ellos, actos que a juicio del quejoso se dirigen a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**B)** Si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el instituto político en cuestión).

**C)** Si los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, infringieron los artículos 41, Base III, Apartado A, de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral a favor de los candidatos a Diputados Locales citados en el inciso A) precedente, lo cual, a juicio del quejoso, tuvo como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**D)** Si la revista conocida comúnmente como “DejateVer”, con circulación en el estado de Michoacán, infringió lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) e d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de tiempo aire en radio, para la difusión de un reportaje alusivo a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional), lo que a decir del quejoso, estuvo destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

**E)** Si el periódico conocido comúnmente como “Ideas”, con circulación en el estado de Michoacán, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de tiempo aire en radio, para la difusión de un reportaje alusivo a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional), lo que a decir del quejoso, pudo estar destinado a influir en las preferencias electorales del ciudadano.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SEXTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los C. Everardo Rojas Soriano, relativa a la presunta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

conducta atribuible a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, del Partido Revolucionario Institucional y de la emisora radial "EXA FM" identificada con las siglas EXA FM 91.5 FM, y quien resulte responsable, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2923/2011, de fecha siete de octubre de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"...

*a) Remita las grabaciones correspondientes a la emisora que el quejoso identifica como "EXA 91.5 FM" con audiencia en Morelia, Michoacán, del día seis de octubre del presente año, en el lapso de la diez (10:00) a las doce treinta (12:30) horas.*

*b) Detalle el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario de la emisora que el quejoso identifica como "EXA 91.5 FM", y de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización.*

*c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.*

..."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5441/2011, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

*En atención a lo solicitado en los incisos a) y c) del requerimiento que por esta vía se contesta, adjunto al presente en disco compacto identificado como **anexo único** el testigo de grabación generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que corresponde a la emisora de radio identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 en el estado de Michoacán el día 6 de octubre del año en curso, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 12:30 horas.*

*Por cuanto hace al inciso b), a continuación se precisan los datos de la emisora de radio XHMRL-FM 91.5:*

| <b>EMISORA</b>   | <b>ESTADO</b> | <b>CONCESIONARIO/<br/>PERMISIONARIO</b>         | <b>REPRESENTANTE<br/>LEGAL</b>      | <b>DOMICILIO<br/>LEGAL</b>  |
|------------------|---------------|---|-------------------------------------|---|
| XHMRL-FM<br>91.5 | Michoacán     | José Humberto y<br>Loucille Martínez<br>Morales | C. María Guadalupe<br>Morales López | Av. Acueducto<br>No. 687, 2°<br>Piso, Col. Vasco<br>de Quiroga,<br>Morelia, Mich. |

(...)”

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos quedó acreditada la existencia y difusión de la emisión radial objeto de la inconformidad planteada por el quejoso.

Anexo al informe de marras, el funcionario electoral remitió un disco óptico, en el cual se contiene el testigo de grabación de la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz, en el periodo de las 10:00 a las 12:30 horas, apreciándose en el mismo, la mención o contenido materia de la queja planteada por el Partido Acción Nacional, que en lo que interesa refiere lo siguiente:

“(...)”

*Chicos, con México sí trae para tí, Ideas. Un periódico realizado por jóvenes morelianos con ideas jóvenes. No te pierdas nuestra nueva edición, en ella encontrarás objetividad, versatilidad. Podrás leer entrevistas con jóvenes propuestas de la política (inaudible), perdón, como la candidata a Diputada*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*Daniela de los Santos y su suplente, por supuesto, nuestro querido y muy respetado Pepe Martínez, ¡claro que sí! Así como artículos novedosos, por ejemplo, el de vida taurina. Recuerda que la unidad móvil, y los chicos de la ola naranja siempre están muy cerca de ti. No dejes de escucharnos y podrás tener el periódico en tus manos. También puedes obtener tu ejemplar gratuito en las oficinas de Grupo Marmor, pero no le digas a nadie, nomás a los cuates. Sí, a los muy cercanos. Sí, es una cosa discreta Ana Karen, por favor, ¡sí! ¡Ay, qué chismosa eres! Nada más dáselo a tus íntimos. Vengan por su ejemplar gratuito a las oficinas de Grupo Marmor. Ideas es un periódico de jóvenes, con ideas jóvenes.*

(...)"

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

De las constancias referidas, esta autoridad tiene por acreditado que el día seis de octubre de dos mil once, en la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz del estado de Michoacán, se transmitió el contenido o mención aludido por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial.

**REQUERIMIENTO A LA C. MARÍA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMRL-FM 91.5 MHZ**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2969/2011, de fecha catorce de octubre del año en curso, se solicitó a la C. María Guadalupe Morales López, Representante Legal de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en Morelia, Michoacán, informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

“... ”

- a) Mencione si su representada cuenta con un programa dominado ‘El Tour de Gynna’, y en caso de ser correcto lo anterior;
- b) Indique si en el programa aludido, existen menciones de carácter comercial, si es así;
- c) Señale a qué clase de productos o servicios se refieren esas menciones;
- d) Indique si el día seis de octubre de dos mil once, existió alguna mención;
- e) Explique en qué consistió dicha mención;
- f) Precise si durante la secuencia del programa denominado ‘El Tour de Gynna’, hubo alguna mención alusiva a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con el periódico denominados ‘Ideas’;
- g) De igual forma precise si durante la secuencia del programa denominado ‘El Tour de Gynna’, hubo alguna mención alusiva a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la revista denominada ‘Dejate Ver’;
- h) En el supuesto de que las respuestas a los incisos f) y g) precedentes (una o ambas), fuera positiva, indique si la mención de la publicación del periódico y la revista es pagada o gratuita;
- i) Si es remunerada, sírvase exhibir y precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:
  - 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;
  - 2) Fecha de celebración del mismo (contrato o acto jurídico) por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado;
  - 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la propaganda a que nos venimos refiriendo;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*j) Indique los horarios, días y ocasiones en que se transmitió la mención a que nos referimos dentro del contenido del programa dominado 'El Tour de Gynna';*

*k) Sírvase acompañar testigos de grabación a través de medio óptico de las ocasiones en que se ha difundido la propaganda de mérito en el programa multireferido,*

*l) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos,*

..."

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha veintiuno de octubre del año en curso, signado por la C. María Guadalupe Morales López, Representante Legal de la emisora denunciada, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

**a)** *Al respecto se hace de su conocimiento que dentro de la programación de la estación radiodifusora no existe ningún programa denominado (El Tour de Gynna), dado que el que se transmite de 10 a 11 am lo es 'El Tour de Gianni'.*

**b)** *Al respecto se informa que dentro de la transmisión del programa denominado El Tour de Gianni, efectivamente contienen menciones de carácter comercial de diversos de nuestros patrocinadores.*

**c)** *Las menciones de los comerciales (de cine promociones con Exa fm 91.5 tu solo pones las palomitas y juntos pintamos la sala de naranja a las 10 primeras personas que hablen se les regala un boleto) periódicos.*

**d)** *Si existió alguna mención de los diferentes patrocinadores del inciso b) y d).*

**e)** *En relación a la nota periodística a la entrevista que dicho periódico hizo a las personas que están como candidatas a un puesto de elección popular aludiendo a lo juvenil de su persona y a sus intenciones de servicio sin hacer mención o referencia alguna a cuestiones de carácter político o relacionadas o vinculadas a un partido en especial como tampoco a un cierto o determinado conglomerado social que pudieran representar.*

**f)** *En atención a este inciso se informa que durante la secuencia del programa denominado El Tour de Gianni que no es el Tour de Gyanna, no hubo ninguna mención alusiva a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales en su carácter de candidata propietaria y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*postulados por el partido revolucionario institucional relacionado con el periódico 'Ideas', sino lo que sucede es que el locutor del programa hizo mención alusiva al periódico Ideas que edita asociación con México sí que gratuitamente es distribuido por Grupo MARMOR en el que se contienen una entrevista que dicho periódico hizo a tales conciudadanos sin que de modo alguno nuestro locutor hubiese expresado nombre alguno, emblema, siglas, colores, etc, que los pudiera vincular a un determinado partido político si no al contenido de sus ideas de juventud y progresistas como lo pudiera ser el revolucionario institucional.*

*g) Se informa atendiendo a la cuestión indicada que en el programa radiofónico al que me he venido refiriendo no existe mención alguna, ni directa, o indirecta, subjetiva o presumible relacionada o vinculada a la revista 'Dejate Ver', respecto a las personas de los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el partido revolucionario institucional ya que como podrá apreciarlo en la grabación del programa en el minuto 8' con 20 seg, del archivo adjunto, siendo un hecho falso del que se queja el inconforme.*

*h) En este sentido no obstante ser negativas las respuestas dadas a los incisos f) y g) se expresa que el haber hecho mención a un periódico tal nota ni es pagada, ni es gratuita sino simplemente de carácter informativo.*

*i) Se reitera e informa que la mención periodística nunca tuvo el carácter de remunerada por lo que no existe contrato o acto jurídico alguno relativo a dicha cuestión.*

*2) Se reitera la inexistencia de contrato o acto jurídico alguno y por tanto no existe fecha determinada.*

*3) Se insiste en la inexistencia de todo acto jurídico y la no existencia de remuneración económica alguna.*

*j) Únicamente el día seis de octubre de dos mil once. En el minuto 8' con 20 segundos del tercer corte.*

*k) Testigos en CD.R con archivo LOG98699 que contiene en el minuto 8' con 20 segundos.*

*l) Disco con grabación del programa.*

*(...)"*

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por la representante legal de la emisora denunciada, se desprende lo siguiente:

- Que el programa que se transmite en esa estación radiodifusora, en el horario de diez a once de la mañana, se denomina *“El Tour de Gianni”*, y no como erróneamente lo refiere el quejoso: *“El Tour de Gynna”*.
- Que aceptaba que durante la transmisión del programa en comento, existen menciones de carácter comercial de sus diversos patrocinadores.
- Que asentía la existencia de la nota periodística o entrevista que se realizó a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, candidatos a un puesto de elección popular, y que fue publicada en el periódico *“Ideas”*, señalando que en ella se aludió a lo juvenil de su persona y a sus intenciones de servicio, sin hacer mención o referencia alguna a cuestiones de carácter político o relacionadas o vinculadas a un partido político en especial.
- Que el día seis de octubre de dos mil once, el conductor del programa *“El Tour de Gianni”*, hizo una mención alusiva al periódico *“Ideas”*, el cual contenía la entrevista citada en el punto anterior, sin que hubiese expresado nombre, emblema, siglas, colores, que los pudiera vincular a un determinado partido político.
- Que en el programa radiofónico citado en el punto anterior, no existió mención alguna directa o indirecta, relacionada o vinculada a la revista *“Dejate Ver”*, respecto a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente a diputado por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

- Que la mención de la nota periodística o entrevista impugnada no fue pagada o remunerada, sino que se realizó únicamente con carácter informativo, por tanto no existía contrato o acto jurídico alguno para ello.
- Que la mención en el programa de referencia solo se realizó el día seis de octubre de dos mil once, en el tercer corte comercial, en el minuto ocho con veinte segundos (sic) del testigo de grabación anexo a su informe.

Sobre este último punto, la informante remitió un disco óptico, en formato CD, el cual contenía un archivo de audio, identificado con la clave LOG98699, el cual al ser reproducido, contiene la grabación de la emisión “El Tour de Gianni” correspondiente al día seis de octubre del actual, el cual, al ser ejecutado en un programa de cómputo adecuado para ello (el denominado “Windows Media Player”), permite escuchar (cuando el cronómetro del reproductor arriba a los ocho minutos con quince segundos), la mención materia de inconformidad, misma que coincide en sus términos con aquella que fue detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (y que se tiene por aquí reproducida en obvio de repeticiones innecesarias).

Al respecto, debe decirse que el disco óptico de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco óptico es útil para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto de las probanzas que obran en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

***ACTAS CIRCUNSTANCIADAS PARA CONSTATAR EL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS ALUDIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU ESCRITO DE DENUNCIA***

En ejercicio de las atribuciones que para mejor proveer le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante XX/2011, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (cuya voz es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”***), la autoridad sustanciadora instrumentó dos actas circunstanciadas, para verificar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el quejoso en su escrito inicial.

El detalle de la primera de esas actas circunstanciadas, instrumentada el día veinticinco de octubre del año en curso, es del tenor siguiente:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA [http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com\\_content&view=article&id=164&itemid=89](http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com_content&view=article&id=164&itemid=89), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011.---***

(...)

*Acto seguido, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica: [http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com\\_content&view=article&id=164&itemid=89](http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com_content&view=article&id=164&itemid=89), a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó la página web correspondiente, procediéndose a imprimir el contenido de ella, misma que se ordena agregar en dos fojas, observándose que al inicio del portal aparece en la parte superior izquierda la leyenda 'Historia', además de apreciarse que del lado izquierdo de la página se encuentra la sinopsis de la emisora EXA FM 91.5, así como una serie de seis fotografías que muestran diversas imágenes, y de la que sobresale una persona del sexo masculino (adulto mayor). **(Anexo 1)**.-----  
En seguida, se procedió a elegir en la cabecera visible en la parte media superior de la pantalla, la opción 'Corporativo', ejecutándose a su vez la subdirección (Empresarial), donde se apreció una nueva página, alojada en la dirección:

[http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com\\_content&view=article&id=172&Itemid=105](http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com_content&view=article&id=172&Itemid=105), y de cuyo contenido sobresalen cuatro cuadros intitolados de izquierda a derecha **1)** 'EXA FM 91.5; **2)** Canal Diez y Canal Cuatro de Televisa; **3)** 'DejateVer' la revista, y **4)** Di-diseño, portal donde se ordena su impresión y agregar a los autos constante de dos fojas útiles **(Anexo 2)**.-----

A continuación, se procedió a elegir en la cabecera visible en la parte media superior de la pantalla, la opción 'Radio', ejecutándose a su vez la subdirección (Cobertura EXA FM), donde se apreció una nueva página, alojada en la dirección:

[http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com\\_content&view=article&id=160&Itemid=100](http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com_content&view=article&id=160&Itemid=100), donde sobre sale en la parte superior izquierda la leyenda Cobertura EXA FM y debajo de esta, una lista de los municipios del estado de Michoacán, así como un mapa de cobertura de dicha entidad federativa, portal donde se ordena su impresión y agrega a los autos constante de dos fojas útiles **(Anexo 3)**.-----

En seguida, se procedió a elegir en la cabecera visible en la parte media superior de la pantalla la opción 'Editorial', ejecutándose a su vez la subdirección 'DejateVer La Revista', donde se apreció una nueva página, alojada en la dirección: <http://revistadejatver.com/>, donde se observó en la parte central la siguiente leyenda, 'Bienvenido a nuestro Website!', asimismo y del lado superior derecho un recuadro de dos personas del sexo masculino y femenino, respectivamente, y debajo de este y una serie conformada por nueve recuadros con diversas imágenes, portal donde se ordena su impresión y agrega a los autos constante de dos fojas útiles **(Anexo 4)**.-----

A continuación, se procedió a elegir en la cabecera visible en la parte media superior de la pantalla, la opción 'Revista', ejecutándose a su vez la subdirección: <http://revistadejatver.com/mes.html>, donde se observó en la parte central la imagen a dos sujetos del sexo femenino y masculino, respectivamente, portal donde ordena su impresión y agrega a los autos constante de una foja útil **(Anexo 5)**.-----

En seguida, se procedió a desplegar el explorador de una nueva ventana, la cual cubre toda la pantalla presentándose un botón de utilería, portal donde ordena su impresión y agrega a los autos constante de una foja útil **(Anexo 6)**.--

A continuación, se procedió a elegir en la cabecera visible en la parte media superior de la pantalla, la opción para descargar, ejecutándose a su vez la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

subdirección: <http://issuu.com/pedrosergiorenteriacazares/docs/revista-octubre/1#print>, de la cual se encuentra una herramienta para poder descargar la revista, donde apareció la siguiente imagen: dos sujetos del sexo femenino y masculino, respectivamente, portal donde ordena su impresión y agrega a los autos constante de dos fojas útiles (**Anexo 7**).-----  
En seguida, se procedió a imprimir la revista denominada 'DejateVer', constante de cincuenta y seis fojas útiles (**Anexo 8**).-----  
Asimismo, se procedió al regresar a la pantalla correspondiente al anexo 4, donde se eligió el portal del 'Periódico Ideas', ejecutándose a su vez la subdirección: <http://revistadejatever.com/ideas.html>, portal donde ordena su impresión y agrega a los autos constante de una foja útil (**Anexo 9**).-----  
En seguida, se procedió a observar la presentación completa de la versión interactiva del periódico que apareció en el anexo que antecede, mismo que se ordena agregar a los autos constante de una foja útil (**Anexo 10**).-----  
Finalmente, se procedió a entrar a la subdirección: [http://issuu.com/pedrosergiorenteriacazares/docs/ideas\\_septiembre2/1#print](http://issuu.com/pedrosergiorenteriacazares/docs/ideas_septiembre2/1#print), lugar donde se ordenó descargar el periódico denominado 'Ideas', ordenándose su impresión y agregar a los autos constante de once fojas útiles (**Anexo 11**).---  
Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de **ochenta y cinco fojas útiles**, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

..."

De la actuación administrativa antes señalada, se desprende lo siguiente:

- a) Que se constató la existencia de la página web alojada en la dirección electrónica [http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com\\_content&view=article&id=164&Itemid=89](http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com_content&view=article&id=164&Itemid=89), la cual corresponde al portal de Internet de "Grupo Marmor", y en específico, a la sección denominada como "Historia", en la cual se narra cómo se ha ido conformando ese consorcio comercial.
- b) Que dentro del portal en comento, aparece una sección denominada como "Empresarial", misma que está alojada en la dirección electrónica [http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com\\_content&view=article&id=172&Itemid=105](http://www.grupomarmor.com.mx/webmarmor/index.php?option=com_content&view=article&id=172&Itemid=105), y que muestra cuáles son las negociaciones que integran el denominado "Grupo Marmor", dentro de las cuales se aprecia la emisora XHMRL-FM 91.5 FM ("Exa Fm") y la revista "Dejatver".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

c) Que al elegir el encabezado o sección “Editorial” del portal de Grupo Marmor, el mismo redirige a la página web de la revista “Dejatver”, alojada en la dirección electrónica <http://revistadejatver.com/>, en la cual se pudo constatar la existencia y contenido del ejemplar de esa publicación, correspondiente al mes de octubre de este año, cuya portada presenta a dos personas (una de cada sexo, y que presuntamente son los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Locales postulados por el Partido Revolucionario Institucional).

Asimismo, es de destacar que el índice de esa publicación refiere que en la página 18, se contiene un reportaje alusivo a “Daniela de los Santos” y “Pepe Martínez”.

d) Que por su parte, se pudo constatar la existencia del portal del periódico “Ideas”, alojado en la dirección electrónica <http://revistadejatever.com/ideas.html>, cuya edición correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, presenta en su portada diversas fotografías, entre ellas, una en la cual aparecen los candidatos priistas a Diputados Locales ya mencionados, apreciándose que a fojas seis y siete de ese número, se reseña una entrevista realizada a los mismos.

Por su parte, la segunda acta circunstanciada, practicada el día veintiséis de octubre de dos mil once, es del tenor siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA <http://danieladelossantos.mx/candidata/distrito-xvii-morelia-sureste/jose-martinez-morales-diputado-suplente/> EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/1/2011.-----**

(...)

*Acto seguido, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica: <http://danieladelossantos.mx/candidata/distrito-xvii-morelia-sureste/jose-martinez-morales-diputado-suplente/>, a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó la página web correspondiente, en la cual se aprecia en la parte superior izquierda de la pantalla, una imagen que se dice corresponde a la C. Daniela de los Santos [sic], actual candidata a Diputada Local postulada por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios del estado de Michoacán; a su vez, en la parte media izquierda de la pantalla se aprecia un recuadro en donde están dos individuos, la aludida abanderada y quien se dice es el C. José Martínez [sic] (a quien se le identifica como 'Pepe Martínez', candidato suplente al mismo escaño legislativo). También se aprecia en la parte media superior de la pantalla, el nombre del C. José Martínez Morales, refiriendo también su candidatura suplente, y se presente una sinopsis o reseña de su trayectoria personal y profesional. El personal actuante procedió a imprimir la página web referida, misma que se ordena agregar en tres fojas útiles (**Anexo 1**).-----  
Enseguida, siendo las once horas con diez minutos del día de hoy, se eligió la cabecera identificada como 'Fotogalería', y el navegador condujo a una nueva página, alojada en la dirección electrónica <http://danieladelossantos.mx/fotogaleria/>, en la cual se contiene una galería de imágenes, que muestra diversas fotografías de la C. Daniela de los Santos, apreciándose que el pictograma identificado con el número 19, corresponde a la portada de la revista 'Dejatver', a la cual alude el Partido Acción Nacional en su escrito de queja. Dicha página electrónica fue impresa por el personal actuante, y se manda agregar a la presente acta en una foja útil (**Anexo 2**).-----  
Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de **seis fojas útiles**, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----  
...”*

De la diligencia de cuenta, se aprecia lo siguiente:

- a) Que en la dirección electrónica <http://danieladelossantos.mx/candidata/distrito-xvii-morelia-sureste/jose-martinez-morales-diputado-suplente/>, se constató que la misma correspondía a la página web de la C. Daniela de los Santos Torres, actual candidata a Diputada Local postulada por el Partido Revolucionario Institucional en los comicios del estado de Michoacán; mostrándose también el nombre del C. José Martínez Morales (candidato suplente a Diputado Local), y se presenta una sinopsis o reseña de su trayectoria personal y profesional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

**b)** Que al ser seleccionada la cabecera o sección “Fotogalería” del portal ya mencionado, se desplegó una galería de imágenes, alojadas en la dirección electrónica <http://danieladelossantos.mx/fotogaleria/>, en donde se muestran diversas fotografías de la C. Daniela de los Santos, apreciándose que el pictograma identificado con el número 19, corresponde a la portada de la revista “Dejatver”, a la cual alude el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

En ese sentido, si bien es cierto que las actas administrativas de marras, constituyen documentales públicas, al haber sido emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones [conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral], lo cierto es que las mismas se refieren a portales de Internet correspondientes a sujetos de Derecho Privado, por lo cual, únicamente generan indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**PROBANZAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS**

Al respecto, cabe destacar que tanto los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales (candidatos a Diputados Locales del XVII Distrito de Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional), así como los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz de Michoacán, de la cual dependen comercialmente las publicaciones conocidas como “Ideas” y “Dejatver”), ofrecieron como pruebas de su parte:

- a) El oficio DEPPP/STCRT/5441/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el cual se remitió el testigo de grabación en el cual consta la mención radial impugnada por el Partido Acción Nacional.
- b) El original del escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, suscrito por la representante legal de la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

Michoacán, en el cual desahoga el requerimiento de información planteado en autos por la autoridad sustanciadora.

Toda vez que los alcances y valor probatorio de estas constancias ya fueron detallados con anterioridad en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas las argumentaciones vertidas al particular.

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que atento a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que el día seis de octubre del presente año (aproximadamente entre las diez horas con cincuenta minutos y las once horas), se transmitió en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz (durante el programa denominado "*El Tour de Gianni*"), una mención en donde se hizo alusión a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional).

**2.-** Que en el contenido radial en comento, se alude a una entrevista publicada en un medio impreso (el periódico "*Ideas*"), realizada a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales, candidatos a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**3.-** Que atento a lo manifestado por la representante legal de la radiodifusora XHRML-FM 91.5 Mhz, dicha mención ocurrió porque el conductor del programa "*El Tour de Gianni*" se refirió de manera genérica al ejemplar del periódico "*Ideas*", en el cual se contiene una entrevista realizada a los candidatos citados en el punto anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

4.- Que la mención referida en el punto anterior, aconteció sin que mediara pago alguno, puesto que se trató simplemente de un aspecto de carácter informativo, y que tal conducta sólo ocurrió en la fecha ya mencionada, pues no hubo repetición alguna.

5.- Que aun cuando en el escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional refiere que la mención radial objeto de su inconformidad se refería a la revista “*Dejatver*”, ésta no pudo constatarse, atento a lo que fue expresado en las conclusiones 2 y 3 precedentes.

**SÉPTIMO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Que una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de la mención materia de la presente queja, misma que fue transcrita en el apartado de “*Existencia de los Hechos*” de este fallo; se actualiza alguna infracción a la normativa comicial federal, al estimarse que la misma podría constituir la adquisición de tiempo en radio (concretamente en la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz de Morelia, Michoacán), para difundir propaganda a favor de los candidatos a Diputados Locales postulados por el Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa en comento, lo cual podría trastocar el normal desarrollo de la contienda comicial de esa localidad, al ser un contenido destinado a influir en las preferencias del electorado.

En caso de que ese contenido o mención se considerara constitutivo de una infracción en materia electoral federal, esta autoridad procederá a analizar cuál es la responsabilidad que cada uno de los sujetos denunciados tiene por ello, y en su caso, procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda.

Una vez determinada la metodología para el estudio del asunto sometido a consideración de este órgano resolutor, como se ha evidenciado en el apartado en donde se valoran las pruebas que obran en autos, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que atento a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que el día seis de octubre del presente año (aproximadamente entre las diez horas con cincuenta minutos y las once horas), se transmitió en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz (durante el programa denominado “*El Tour de Gianni*”), una mención en donde se hizo alusión a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales (candidatos propietario y suplente,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional).

- Que en el contenido en comento, se alude a una entrevista publicada en un medio impreso (el periódico “Ideas”), realizada a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Martínez Morales, candidatos a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que en contestación al pedimento planteado en autos, la representante legal de la radiodifusora XHRML-FM 91.5 Mhz aceptó que el día seis de octubre de dos mil once, el conductor del programa “*El Tour de Gianni*” hizo una mención alusiva al periódico “*Ideas*”, en el que se contiene una entrevista realizada a los candidatos citados en el punto anterior, señalando también que ello aconteció sin que mediara pago alguno, puesto que se trató simplemente de un aspecto de carácter informativo, y que tal conducta sólo ocurrió en la fecha ya mencionada, pues no hubo repetición alguna.<sup>3</sup>
- Que la representante legal de la emisora en comento negó que durante el programa “*El Tour de Gianni*” al cual se hizo alusión en el punto precedente, se haya hecho alguna mención relativa a la revista “*Dejatver*”, así como a un supuesto reportaje referente a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional).

Sentado lo anterior, es de mencionar que como resultado de las indagaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, se constató que el grupo empresarial conocido públicamente como “*Grupo Marmor*”, se encuentra integrado por múltiples negociaciones, dentro de las cuales se encuentran la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz (“*Exa FM 91.5*”) y la revista identificada como “*Dejatver*”, como se aprecia a continuación<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Aspectos que se desprenden de la respuesta al requerimiento planteado en autos, de fecha 21 de octubre de 2011, visible a fojas 101 a 103 de autos.

<sup>4</sup> Tal y como se aprecia en el acta circunstanciada instrumentada el día 25 de octubre de 2011, visible a fojas 110 a 193 del expediente. La imagen que se muestra corresponde al Anexo 2 de ese instrumento.

### Sección Empresarial

Grupo Marmor se ha consolidado como el proyecto multimédios más exitoso del Estado de Michoacán por su versatilidad y permanencia en el gusto del público.

Con su amplia gama de empresas de medios de comunicación se consolida como líder en medios en la zona donde tiene operaciones, las empresas que conforman Grupo Marmor, son:



**EXA FM 91.5**  
Cadena de radio de habla hispana más grande de América Latina. Formato radiofónico de música juvenil con los éxitos del momento en español e Inglés.



**Canal 10 y canal 4 de Televisa**  
Retransmitimos con la mejor calidad en antena aérea la programación de estos canales para llevarlos a miles de hogares michoacanos que siguen nuestra programación.



**Dejatver la revista**  
Una publicación con mucho estilo donde puedes encontrar los mejores eventos sociales y artículos de interés general en temas como tecnología, salud, belleza, entre muchos más.



**D-diseño**  
La agencia de diseño más innovadora y creativa que hace de la imagen de tu marca una experiencia única para tu cliente. Imprime sobre el material que prefieras todo el material de marca de tu empresa.

Definitivamente somos tu mejor opción en entretenimiento e información.  
Grupo Marmor, el proyecto multimédios líder del Estado....

A su vez, en la diligencia de marras, se constató que en la página web de la revista “Dejatver”, se contenía un hipervínculo que redirigía al portal correspondiente al periódico “Ideas” (al cual se refiere la mención radial objeto de inconformidad), como se aprecia a continuación:<sup>5</sup>

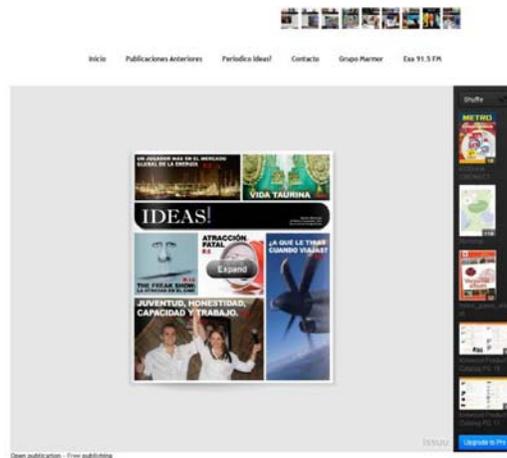
#### PORTAL DE LA REVISTA “DEJATVER”



The screenshot shows the website header with the "dejatver la revista" logo and a Facebook icon. Below the header is a navigation menu with links: Inicio, Publicaciones Anteriores, Periodico Ideas!, Contacto, Grupo Marmor, and Exa 91.5 FM. The main content area features a large heading "Bienvenido a nuestro Website!" followed by a paragraph celebrating 4 years of the publication. A small photo of a couple is shown, and a link "Dale Click aqui" is provided below it.

<sup>5</sup> Las imágenes mostradas corresponden a los anexos 4 y 9 del acta circunstanciada ya referida.

**PORTAL DEL PERIÓDICO “IDEAS”**



Cabe destacar que en ambos portales se incluyen menciones respecto a que los dos medios impresos, guardan relación con el consorcio empresarial denominado “*Grupo Marmor*”, destacando también que en la respuesta planteada al pedimento formulado en autos, quien compareció en representación de la radiodifusora denunciada señaló que el periódico “*Ideas*” es distribuido precisamente por el conglomerado comercial en comento.<sup>6</sup>

Del análisis conjunto que se realiza a los elementos probatorios antes mencionados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (en términos de los artículos 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 44, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), esta autoridad considera que puede tenerse por demostrado que el periódico “*Ideas*” (en el cual se contiene un reportaje alusivo a los candidatos hoy denunciados), la revista “*Dejatver*”, y la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz del estado de Michoacán, guardan una relación de pertenencia o vinculación, al formar parte del consorcio empresarial denominado públicamente como “*Grupo Marmor*”.

Lo anterior se sostiene, atento a los resultados de las investigaciones practicadas por la autoridad sustanciadora, así como de la manifestación expresa vertida por quién respondió, el día veintidós de octubre del año en curso, el requerimiento de información planteado a la emisora radial hoy denunciada (y quien a su vez fue la persona que signó el escrito contestatorio que obra en autos), toda vez que:

<sup>6</sup> Como se aprecia a fojas 102 de autos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

- a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó, a través del oficio DEPPP/STCRT/5441/2011, de fecha siete de octubre del actual (visible a fojas 46 y 47 de autos), que los concesionarios de la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz de Michoacán, eran los CC. **José Humberto** y Loucille **Martínez Morales**, y que la representante legal de esa estación era la C. **María Guadalupe Morales López**.
- b) En el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil once, la C. **María Guadalupe Morales López** (quien está registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como representante legal de la emisora radial denunciada), aceptó que el día seis del mismo mes y año, aconteció la mención materia de la inconformidad del Partido Acción Nacional, **refiriendo también que el periódico "Ideas" es distribuido gratuitamente por "Grupo Marmor"**.
- c) Como resultado del acta circunstanciada realizada el día veinticinco de octubre de dos mil once, la autoridad sustanciadora pudo descargar del portal del periódico "Ideas", el ejemplar en el cual se contenía el reportaje que fue materia de la mención radial hoy denunciada, apreciándose a fojas 185 del expediente en que se actúa, que el Presidente y Director General de esa publicación, **es el C. José Humberto Martínez Morales**.
- d) En la misma actuación administrativa, la autoridad sustanciadora pudo obtener el ejemplar de la revista "Dejatver" al cual se refirió el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, apreciándose a fojas 128 del expediente en que se actúa, que la Dirección General de esa publicación, **corre a cargo de la C. Guadalupe Morales López**, insistiendo en el hecho de que la revista en cuestión, forma parte del grupo empresarial "**Grupo Marmor**", como se desprende del propio sitio web de ese consorcio (como ya fue razonado con anterioridad en el presente apartado).
- e) Finalmente, en su escrito de contestación al emplazamiento, la C. María Guadalupe Morales López, acreditó su personalidad como apoderada legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz), señalando también que el periódico "Ideas" y la revista "Dejatver" carecían de personalidad jurídica y régimen fiscal propio, puesto que dependían comercialmente de la mencionada radiodifusora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

En ese sentido, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para afirmar que efectivamente existe una relación de carácter corporativo o de vinculación, entre la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz y el periódico “*Ideas*” (en el cual se contiene el reportaje materia de la mención impugnada por el Partido Acción Nacional), debiéndose señalar que aun cuando también se tiene evidenciada la pertenencia de la revista “*Dejatver*” al denominado “*Grupo Marmor*”, se carece siquiera de indicios para afirmar que el contenido radial impugnado por el instituto político quejoso, se refiera a esta última publicación.

La última afirmación sostenida en el párrafo precedente, se basa en el hecho de que aun cuando el quejoso arguye en su escrito inicial que la mención realizada en el programa “*El Tour de Gianni*” correspondía a un reportaje publicado en la revista “*Dejatver*”, lo cierto es que el testigo de grabación detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos demuestra que la referencia a la publicación, efectuada por el conductor de la emisión en comento, fue al periódico “*Ideas*”.

De allí que, en consideración de esta autoridad, se carezca de elementos para emitir un juicio de reproche en contra de la revista “*Dejatver*”, por lo cual, el procedimiento declarado en su contra deberá declararse **infundado**.

Ahora bien, aun cuando quedó acreditada la vinculación o pertenencia al mismo grupo corporativo, por parte de la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz y el periódico “*Ideas*”, ello no es suficiente para afirmar que la mención aludida por el Partido Acción Nacional, en la cual se abordó el contenido de la edición del diario ya referido (en donde se contenía un reportaje alusivo a los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales), hubiese tenido la finalidad de posicionar los abanderados en cuestión frente a la ciudadanía con fines electorales, por lo cual no se estima configurada la infracción imputada por el quejoso.

Lo anterior es así, porque del análisis que se realiza a la mención radial impugnada, se advierte que la misma no hace llamamiento alguno a sufragar a favor de los denunciados, ni se refiere cuál es el instituto político que los postula.

En ese sentido, no puede considerarse que la mención o contenido impugnado se haya difundido fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social.

El contenido de la mención materia de la presente queja no constituye, en consideración de esta autoridad, violación alguna a la materia electoral, puesto que la misma fue realizada el día seis de octubre del presente año, en el programa denominado *“El Tour de Gianni”*, **en una sola ocasión** (es decir, no se transmitió de manera repetitiva); no se hizo referencia a una plataforma electoral ni mucho menos se solicitó el sufragio a favor de algún abanderado o fuerza política de las que actualmente contienden en la elección local de Michoacán.

Por otra parte, de constancias de autos no se infiere siquiera un indicio respecto a que los candidatos denunciados, o bien, el Partido Revolucionario Institucional, hubiesen solicitado a la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz, la difusión de propaganda durante el programa denominado *“El Tour de Gianni”*, con la finalidad de posicionar a los abanderados ya mencionados, o bien, al instituto político que los postula actualmente a un encargo público en los comicios locales michoacanos.

En efecto, en contestación al requerimiento que en su oportunidad le fue planteado por la autoridad sustanciadora, la representante legal de la radiodifusora denunciada señaló que aun cuando efectivamente aceptaba que el día seis de octubre de dos mil once, durante el programa *“El Tour de Gianni”*, el conductor había hecho alusión al periódico *“Ideas”* (en el cual se incluía un reportaje alusivo a los candidatos de marras), ello había acontecido como un ejercicio de carácter informativo, arguyendo también que tal circunstancia no se había repetido con posterioridad (careciéndose en autos de cualquier elemento, siquiera indiciario, para poder afirmar lo contrario).

Estas circunstancias generan en esta autoridad, ánimo de convicción para referir que no se configura la infracción administrativa imputada a los sujetos denunciados (en la especie: una adquisición indebida de tiempos en radio por parte de los candidatos a Diputados Locales por el XVII distrito del estado de Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, tendentes a promocionar electoralmente su imagen), pues:

- a) El hecho materia de la inconformidad del Partido Acción Nacional aconteció en una sola ocasión (el seis de octubre de dos mil once), careciéndose de elementos para afirmar que la conducta se repitió, o bien, que ocurrió de manera sistemática, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

- b) La mención objeto de la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional carece de expresiones o elementos tendentes a posicionar frente al electorado a los abanderados de mérito, o bien, al instituto político que los postula, al no hacer ningún llamamiento a votar a favor de dichos candidatos o la citada opción política, por lo cual no es dable afirmar que pudo haber generado alguna afectación al principio de equidad rector de la justa comicial michoacana actualmente en curso.

Sobre este último punto, no es dable decretar alguna responsabilidad administrativa por los hechos objeto de estudio, puesto que ello implicaría soslayar las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la Constitución General, ya que, se insiste, el contenido denunciado (en consideración de esta autoridad), deriva de la labor cotidiana realizada por el conductor del programa “*El Tour de Gianni*” (lo cual no infringe la normativa comicial federal), misma que, valorada en sus méritos, y atento a las circunstancias en que ocurrió, resulta insuficiente para considerarla como contraventora del marco constitucional y legal en materia comicial federal.

Estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código comicial federal cada vez que en televisión y/o **radio** se hiciera alguna mención relacionada con un abanderado a un cargo de elección popular, lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión, trabajo e información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

**“Artículo 7.-** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la mención materia de la presente queja satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, el contenido de la misma deriva de lo que el conductor del programa radiofónico denominado “*El Tour de Gianni*”, consideró relevante, al referirse en una sola ocasión y de manera genérica a la edición del periódico “*Ideas*”, dentro de la cual se incluía un reportaje alusivo a los abanderados mencionados, así como otros similares (“*...por ejemplo, el de la vida taurina...*”), careciéndose de elementos para evidenciar que se buscaba influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

*circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*<sup>7</sup>

En el caso a estudio, estas circunstancias no se consideran colmadas, al tratarse de una mención de carácter aislado, por parte del conductor de una emisión radial, quien incluso se refirió de manera genérica al contenido de la edición del periódico “Ideas”, reiterando que no se hace llamamiento alguno a sufragar a favor de los denunciados, ni se refiere cuál es el instituto político que los postula.

Asimismo, tampoco es dable considerar que la mención o contenido impugnado se difundió fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social.

Por lo anterior se puede referir que la mención o contenido materia de la presente queja no constituye violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de mérito la misma fue realizada el día seis de octubre del presente año, en el programa denominado “El Tour de Gianni”, **en una sola ocasión** (es decir, no se transmitió de manera repetitiva); no se hizo referencia a una plataforma electoral ni mucho menos se solicitó el sufragio a favor de algún abanderado o fuerza política de las que actualmente contienen en la elección local de Michoacán.

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos consistentes en influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, participen en el Proceso Electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

---

<sup>7</sup> “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA”, Jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos a influir en la preferencia del electorado de precampaña o campaña actuaron de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

***Artículo 1o.** -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Por todo lo anterior, es preciso señalar que al no considerarse como contraventora de la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal, la difusión de la mención o contenido impugnado por el Partido Acción Nacional, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz); los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional); ese instituto político, y las publicaciones conocidas públicamente como “Dejatver” e “Ideas”, deberá declararse **infundado**.

Finalmente, no es óbice para la anterior determinación, que el Partido Acción Nacional hubiese aludido en su escrito de queja que la C. María Guadalupe Morales López es la madre del C. José Humberto Martínez Morales (candidato a Diputado Suplente por el Partido Revolucionario Institucional al XVII Distrito del estado de Michoacán), y que la misma ciudadana hubiese aceptado dicha circunstancia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

Lo anterior, en razón de que aun cuando en el escrito contestatorio, la apoderada legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz, y de la cual dependen comercialmente las publicaciones “Ideas” y “Dejatver”, como ya se razonó en este apartado), manifestó que: “...*la compareciente (...) en la actualidad ostento el cargo de Director General de la empresa denominada ‘Grupo Marmor’ a la que pertenece la estación de radio denunciada (...) aunado a que, estimamos inconducente que la que contesta sea madre del también denunciado José Martínez Morales...*”, tal circunstancia tampoco es útil para acoger la pretensión del Partido Acción Nacional, ya que, como se expuso con anterioridad en el presente considerando, la mención radial impugnada carece de elementos para considerarla como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado michoacano, aunado a que tampoco se cuenta con elementos siquiera de tipo indiciario para afirmar que tal transmisión aconteció como resultado de una conducta planificada y/o sistemática, tendente a infringir la normativa comicial federal.

En razón de ello, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los sujetos denunciados, deberá declararse **infundado**.

**OCTAVO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz); los CC. Daniela de los Santos Torres y José Humberto Martínez Morales (candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el XVII distrito con cabecera en el municipio de Morelia, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional); ese instituto político, y las publicaciones conocidas públicamente como “Dejatver” e “Ideas”, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/085/PEF/01/2011**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**